

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** - En H. Caborca, Sonora a día veintiuno del mes de Octubre del año dos mil Veinte.- - - - -

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente Administrativo **Número OCEG 09/2016**, instruido en contra del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], adscrito a Sindicatura del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O S** - - - - -

- - - **1.-** En nueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por comparecencia, la denuncia interpuesta por el C. JAVIER SANDOVAL JAQUEZ, en contra de [REDACTED] y quien más resulte responsable, en su carácter de Veladores del Corralón Municipal, adscrito a Sindicatura Municipal, por actos u omisiones derivadas de que con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, tuvo un choque por imprudencia en calle 33 y avenida Pedro Gastelum, de esta ciudad, alrededor de las 10 y 11 de la mañana, y que iba tripulando el vehículo tipo sedán, modelo 1996, Sentra, color blanco, habiéndolo chocado en la parte frontal del mismo, y que a consecuencia de lo anterior, se llevaron los elementos de policía, el vehículo al corralón municipal, internándolo en dicho lugar, y que los llevaron a hacerles la valoración de las lesiones, mientras el [REDACTED] estaba de encargado en el corralón municipal, quien levanto el inventario del vehículo, quedando el mismo en dicho lugar.- Que el tres de mayo del dos mil dieciséis, regreso a ver el vehículo estando el [REDACTED] checando el vehículo, estando puesta la batería en el vehículo, y regresando el día cinco de mayo del mismo año para recuperar su vehículo estando [REDACTED] en el corralón, y resultando que no estaba la batería en el vehículo en mención, por lo que [REDACTED] procedió a hablarle a [REDACTED] para ver qué había pasado con la pila, por lo que regreso el día 7 de mayo para darles oportunidad de recuperar la pila, pero esto no fue posible ya que nadie se hizo responsable, y por lo que acudió ante este Órgano de Control para interponer la denuncia en contra de quien resultare responsable. Y exhibió copia del inventario número 15141, dando número de expediente y ordenando iniciar la investigación, y realizar todas las diligencias necesarias para en su momento procesal oportuno dictar el auto de inicio o no de procedimiento de responsabilidad administrativa en la misma fecha. - (FOJAS 1-3).- -

- - - **2.-** En fecha diez de mayo del dos mil dieciséis se dictó acuerdo ordenando el desahogo de las declaraciones a cargo de [REDACTED] girándose los oficios OCEG 268/2016 Y OCEG 269/2016.- Foja 4.- - - - -

- - - **3.-** El veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis se desahogó la declaración a cargo de [REDACTED].- Foja 7-10.- - - - -

- - - **4.-** En la misma fecha se desahogó la declaración a cargo de [REDACTED], fojas 11-13.- - - - -

- - - **5.-** El treinta de mayo de dos mil dieciséis se dictó acuerdo ordenando la declaración a cargo de [REDACTED], en relación a los hechos denunciados, girándose el oficio OCEG 494/2016.- Foja 14-15 - - - - -

- - - 6.- El siete de Junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la declaracion de [REDACTED].- Fojas 16- 18.- - - - -
- - - 7.- El trece de septiembre de dos mil diecisiete se dictó AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los [REDACTED], por presuntas infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,. Previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, VII y IX .- - - - -
- - - 8.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo el emplazamiento de [REDACTED], y ekl veintisiete de septiembre del mismo año, se emplazó a [REDACTED], levantándose acta circunstanciada respecto de [REDACTED], al encontrarse el domicilio cerrado y atendiendo vecino la diligencia quien informara que dicha persona hacia tres o cuatro meses se había ido a vivir a Baja California ignorando el domicilio.- - - - -
- - - 9.- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete de llevo a cabo la Audiencia de ley a cargo de [REDACTED], de quien se hizo constar la incomparecencia del mismo, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado al mismo, teniendo por presuntamente admitidos los hechos imputados al mismo.- Foja 35.- - - - -
- - - 10.- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de ley a cargo de [REDACTED], quien después de proporcionar sus datos generales, manifestara que de fechas no recuerda nada pero fue el tres de mayo que estaba cubriendo el turno [REDACTED] que llevo el señor [REDACTED] que después de las doce de la tarde que checaron el carro y que si estaba la batería, y posteriormente el jueves siguiente, fue de nueva cuenta el denunciante a recoger su vehiculo cuando se dieron cuenta que ya no estaba la batería, estando de turno el propio [REDACTED] y por lo que le llamo a [REDACTED] para preguntarle de la batería y este le dijera que le preguntara a [REDACTED], pero este último le dijo que él no se había acercado al carro para nada, asimismo hizo referencia a otro tipo de problemas que se habían dado respecto a cosas que se desaparecían de los vehículos y que presuntamente tenía la culpa [REDACTED] pero que en este caso era diferente ya que el carro de [REDACTED] si se abría del frente sin necesidad de abrir el carro, porque el choque era en el frente del mismo, y que el problema debió haber sucedido entre el dia tres y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y fue todo lo que manifestó y no ofreció pruebas de descargo a su favor, habiendo declarado cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas.- Foja 36-38.- - - - -
- - - 11.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta con la constancia levantada respecto del domicilio de [REDACTED] y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, ordenando citar a la misma autorizando para hacerlo en el domicilio que tenía señalado en autos, así como en caso de ser necesario, emplazarlo en el lugar donde se le encontrare personalmente.- Foja 39-40.- - - - -
- - - 12.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó al C. [REDACTED], previo citatorio que se le dejara con la vecina más próxima, corriéndole traslado con las copias de ley.- Fojas 41-45.- - - - -
- - - 13.- En dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de Ley a cargo del C. [REDACTED], quien compareciera a la misma, otorgando sus datos generales así como haciendo mención de los hechos,

inculpando a [REDACTED] de la desaparición de la batería, dado que dijo que un día jueves se entregó el carro pero que el día miércoles él estaba trabajando y el carro si estaba completo y al día siguiente no, que el entrega el turno a G [REDACTED] y este a [REDACTED] y con [REDACTED] fue cuando llego el dueño del vehículo a recogerlo y no tenía la batería, que se verifiquen las contradicciones en las que incurrió [REDACTED] Y aclaró que él no era encargado del encierro vehicular, sino velador del mismo.- Sin que haya ofrecido pruebas a su favor, y declarándose cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas.- Foja 47-49.- - - - -

- - - 14.- En diecisiete de octubre del dos mil dieciocho se dictó acuerdo recaído a escrito presentado por el encausado [REDACTED], quien hiciera manifestaciones en relación a los hechos que se le imputan, oponiendo defensas y excepciones consistentes en PRESCRIPCION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Solicitando asimismo se solicitara un avalúo o presupuesto del valor de una batería, esto para acreditar que se da el supuesto previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- Y respecto de la caducidad intentada se declarara improcedente y por lo que el encausado hizo valer el recurso de inconformidad ante el Secretario del Ayuntamiento de este Municipio que se menciona en líneas anteriores.- Fojas 50-58.-

- - - 15.- Con auto de fecha diez de febrero se dio cuenta con el estado procesal de los autos y habiéndose resuelto el Recurso de Inconformidad antes mencionado, levantándose la suspensión del procedimiento que nos ocupa, y se ordenó el obtener presupuesto de costo de batería para el tipo de vehículo Nissan Sentra, modelo 1996, para agregarlo a los autos, para los efectos legales conducentes.- - - - -

- - - 16.- Con auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, se agrega presupuesto de batería que nos ocupa.- - - - -

- - - 17.- El seis de marzo del dos mil veinte se ordena cerrar la instrucción y se abre periodo de alegatos ordenando notificar a las partes para los efectos legales conducentes.- - - - -

- - - 18.- El diecisiete de marzo del dos mil veinte se emitió acuerdo por este Órgano de Control, inhabilitando del día 18 de marzo al 17 d abril del año en curso, como parte de las medidas preventivas emitidas por el Gobierno Federal a raíz de la pandemia COVID-19, suspendiéndose toda actividad procesal, lo cual fue aprobado por el Cabildo Municipal en Sesión Extraordinaria numero 16, celebrada el veintitres de marzo del año en curso.- - - - -

- - - 19.- El veinte de abril del año en curso, se dio cuenta con Boletín oficial Tomo CCV, Numero 31, Sección I, de 16 de abril del año en curso, donde la Secretaria de la Contraloría General del Estado así como el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización suspenden los plazos y términos relacionados con las mismas, situación que prevalecería hasta en tanto la Secretaria de Salud determinara levantar las medidas de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica, tomando la misma medida este Órgano de Control en el acuerdo que nos ocupa.- - -

- - - 20.- El trece de octubre del año en curso, se dictó acuerdo con Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, donde se publicó el Acuerdo emitido con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en el cual se ordena la reactivación de este Órgano de Control a partir del día 13 de Octubre del año en curso, reactivando los términos procesales para los efectos legales conducentes. Y ordenando asimismo se agregare el oficio 202/05/2020 de 29 de mayo del año en curso, relativo al nombramiento del nuevo titular de este Órgano de Control y Evaluación

Gubernamental LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO.- - - - -  
- - - 21.- El día veintiuno de octubre del año en curso, se ordena citar el presente asunto para oír Resolución, la que se dicta bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II, XXVI Y XXVIII, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, y Quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la por ciudadano en ejercicio de sus derechos, acreditando su personalidad con credencial de elector a su nombre.- El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con su propio dicho al rendir sus respectivas declaraciones admitiendo entre sus generales ser veladores del corralón municipal, así como en sus respectivas audiencias de ley, de acuerdo a lo establecido por artículo 322 del Código Procesal Civil Sonorense aplicado supletoriamente al presente procedimiento. Por su parte los **ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, FRANCISCO MENDEZ FLORES** acreditaron su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con el cumulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, así como el **LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**, quien acreditara su carácter de Titular de este Órgano de Control con copia certificada del oficio 202/05/2020, signado por LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, Secretario del Ayuntamiento, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 324 fracción IV y 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:

- - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios:- - - - -  
*ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que*

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 09/2016**

*adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.*

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

- - - **III.-** Que como se desprende de los Resultandos 07 al 13 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber los hechos e irregularidades presuntivamente constitutivos de sanción administrativa que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivados de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos del expediente administrativo en qué se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase .- - - - -

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece:- - - - -

**"Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: - - - - -**

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.- - - - -**

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- - - - -**

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.-----

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.-----

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.-----

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: -----

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** -----

- - - **Documentales Pública:** -----

Consistente en inventario número 15141 del Depósito Vehicular Municipal de Caborca, de fecha 16 de abril de 2016, del vehículo Marca Nissan, tipo Sedan, Sentra, modelo atrasado, Color blanco, sin placas de circulación, serie IN4AB4IDITC713599, EL CUAL FIRMARON CARLOS R. GARCIA S. de GRUAS ESTRADA y firma ilegible del encargado del depósito.-----

- - - Documental a la que se le da valor probatorio formal al tratarse de documento público, expedido por servidor público en el desempeño de sus funciones, valor que será independiente de su contenido y eficacia legal para acreditar la imputación del caso. – Mismo que se confrontara con el resto del caudal probatorio.- La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y de la experiencia y las reglas especiales de valoración de las pruebas, según los artículos 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Este **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental** ordeno la práctica de las siguientes probanzas:

DECLARACIONES:

**1.- A CARGO DE** [REDACTED], desahogada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

**2.- DECLARACIÓN A CARGO** [REDACTED] - veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

**3.- DECLARACIÓN A CARGO DE** [REDACTED]. En fecha siete de junio de dos mil dieciséis.- Foja 66 -----

- - - Mismas que se valoran al tenor del artículo 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles, otorgándole valor probatorio formal al ser rendida por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, ser de hechos propios que

conoce en razón del puesto desempeñado, y la cual se confrontara con el resto del  
cumulo probatorio.- - - - -

- - - V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas el día diecisiete de  
octubre de dos mil diecisiete (fojas 35- 38), a cargo del encausado [REDACTED]  
[REDACTED] se hizo constar la incomparecencia del mismo, haciéndole  
efectivo el apercibimiento teniendo por presuntamente ciertos los hechos que se le  
imputan, y la diversa audiencia a cargo de [REDACTED], quien  
de manera personal compareciera al desahogo de la misma, y quien hizo una serie  
de manifestaciones respecto de las imputaciones habidas en su contra, a manera de  
defensa manifestara que el tres de mayo de dos mil dieciséis el denunciante fue al  
corralón municipal a checar su vehículo para hacer el trámite de liberación, y que la  
batería del vehículo estaba ahí, y que al regresar el día siete de mayo ya no estaba  
la batería, que el robo de la batería debió suceder entre el tres y cuatro de mayo de  
dicho año, y que ya habían tenido ese tipo de problemas con [REDACTED]  
[REDACTED] sin ofrecer pruebas de descargo, y dándole a conocer que se dio por cerrado  
el periodo de ofrecimiento de pruebas y que solo podrían ofrecer pruebas  
supervinientes.- - - - -

- - - Asimismo en dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia  
de ley a cargo de [REDACTED], quien compareciera  
personalmente haciendo una serie de manifestaciones en relación a los hechos que  
se le imputan, cerrando el periodo de ofrecimiento de pruebas.- - - - -

- - - En la misma fecha con escrito presentado con posterioridad a la celebración de  
la audiencia de ley en mención, presento escrito el encausado que nos ocupa,  
haciendo una serie de manifestaciones en relación a los hechos imputados y  
oponiendo defensas y excepciones consistentes en PRESCRIPCION de la sanción  
administrativa, alegando que por el monto del bien sustraído del vehículo, no rebasa  
las diez veces el salarios mínimos general mensual vigente en 2016, que debía  
aplicarse a su favor lo establecido en el artículo 91 fracción I de la Ley de  
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que  
dice:- - - - -

- - - ART. 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este  
Título, se sujetara a lo siguiente.- - - - -

- - - I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el  
infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la  
capital del Estado;- - - - -

- - - Asimismo hizo valer la caducidad del procedimiento.- - - - -

- - - A lo cual recayó acuerdo en diecisiete de octubre de dos mil dieciocho,  
interponiendo el encausado, recurso de Inconformidad ante Secretaria del  
Ayuntamiento, quien admitiera dicho recurso, ordenara solicitar el informe justificado  
y remitiera el expediente original OCEG 09/2016 a dicha dependencia, y decretara la  
suspensión del presente procedimiento, mismo que se resolviera por el Secretario  
del Ayuntamiento en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la cual notificara el  
día veintidós de enero del año en curso, con el oficio S. A. 41/01/2019, fechado el  
veintiuno de enero del año en curso, quien declaró improcedente la caducidad y  
levantara la suspensión del presente procedimiento, por lo que en fecha diez de  
febrero del año en curso, se ordenara solicitar presupuesto de acumulador para  
vehículo tipo sedán, Nissan Sentra, modelo 1996, con referencia al 2016, girando al  
efecto el oficio OCEG 087/2020, recibiendo dicho presupuesto con acuerdo de

dieciocho de febrero del año en curso, y presupuestando un acumulador en \$2,627 pesos.-----

- - - VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde cada uno de los encausados, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los mismos en las audiencias de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso...”*, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que de la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, el robo de un acumulador (pila) que tenía su vehículo marca Nissan Sentra, modelo 1996, que tripulaba el día 16 de abril del año dos mil dieciséis y el cual sufriera accidente automovilístico en dicha fecha y en consecuencia, ingresaran dicho vehículo al corralón municipal donde quedo depositado según Inventario 15141, levantado al vehículo en mención, y que regresara el denunciante JAVIER SANDOVAL JAQUEZ a dicho lugar a realizar los trámites de liberación del vehículo los días 3 de mayo de dos mil dieciséis estando el acumulador en su lugar, y regresando el día siete de mayo y ya no estaba dicho acumulador, motivo por el cual asentó en este Órgano de Control, la denuncia en contra de quienes resultaren responsables; y por lo que se dio recepción de la misma y se ordenó la investigación dictándose el auto de inicio de procedimiento en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete en contra de los [REDACTED], por la presunta infracción a las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III, VII Y IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Al respecto, este Órgano atento a las defensas opuestas por el [REDACTED] en escrito presentado ante este Órgano de Control, tenemos que hizo valer la prescripción de la sanción administrativa, en virtud de que el monto del daño causado o beneficio obtenido derivado de los hechos denunciados en contra de servidores públicos de este Municipio, al servicio en el Corralón Municipal, es menor a DIEZ VECES el salario mínimo general mensual vigente en el 2016, alegando que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91.- **La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente: I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado;.... El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad a partir del momento en que se hubiere cesado, si fuese de**



**carácter continuo.- En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.”**- Y tomando en cuenta que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, han prescrito las facultades sancionadoras de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, teniendo que según la documental constante de presupuesto de costo de acumulador Hi Tec automotriz, que obra en autos, que corresponde a un vehículo Nissan Sentra, modelo 1996, tiene un costo de adquisición en el presente año, de \$2,627.00 (dos mil seiscientos veintisiete pesos 00/100 M. N.), la que resulta visiblemente menor a los DIEZ SALARIOS MINIMOS GENERAL VIGENTE en el Estado de Sonora, que equivale a \$36,966 pesos en zona general y 55,668 en zona fronteriza, por lo que tomando en cuenta lo anterior y teniendo que los hechos denunciados por el [REDACTED] acontecieron presuntamente el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el término de un año empezó a contar al día siguiente es decir el cinco de mayo de dos mil dieciséis, y el auto de inicio de procedimiento se emitió en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que desde el momento en que se suscitaron los hechos al inicio de procedimiento transcurrieron un año, cuatro meses y ocho días, por lo que le asiste la razón al encausado de mérito, ya que transcurrió en exceso el término de un año, debiendo declararse procedente la excepción hecha valer por el encausado y por tal motivo, es procedente declarar que HA OPERADO LA PRESCRIPCION de las facultades sancionadoras de este Órgano de Control en el presente asunto, toda vez que se radicaron hechos notoriamente prescritos, y por lo que no es dable imponer sanción alguna a los [REDACTED]

[REDACTED], sirviendo asimismo de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 200 tomo VI, segunda parte de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa, de la octava época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que dice:- - - - -

“MARCAS, NULIDAD DE EXCEPCION DE PRESCRIPCION, LA OMISION DE SU ESTUDIO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS.- Toda autoridad que conoce de un procedimiento contencioso, tiene obligación de resolver sobre los argumentos, tanto de acción como de la excepción que le planteen las partes; ahora bien, la excepción de prescripción por ser de orden público y estudio preferente, obliga a su previo análisis, motivo por el cual su tratamiento no puede soslayarse sin implicar violación de garantías en perjuicio del gobernado.”

Asimismo resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:- - - - -  
Época: Novena Época

**Registro: 163014**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Común  
Tesis: III.1o.A.160 A  
Página: 3261

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.**

Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

- Amparo en revisión 561/2009. Lorenzo Sánchez Hernández. 18 de mayo de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 218/2010, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil diez, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2a./J. 154/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1051, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE."

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de los C. [REDACTED]

**POR HABER OPERADO EN FAVOR DE LOS MISMOS LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION, como quedo antes establecido.-----**

- - - IX.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

**----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----**

**PRIMERO.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa en que los C.C. [REDACTED] resultó ser la correcta.- -

**TERCERO.-** Se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. [REDACTED]**

[REDACTED], en su carácter de Veladores del Corralón Municipal de Caborca, Sonora, por haber operado la prescripción de la sanción administrativa.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los encausados y al denunciante anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto a la **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA** y como testigos de asistencia a los **L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ** y **LIC. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA**, todos servidores públicos de este Órgano de Control.-----

**QUINTO.-** Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO** POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LÓPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

---

**C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL  
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

---

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

---

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

**LISTA.-** En 22 de octubre de 2020 se publicó en lista.- **CONSTE.-**

